

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ BUITRAGO** en contra de **FLOTA EL RUIZ S.A.** y el señor **LUIS ALBERTO CARDENAS ÁLVAREZ (Rad. 2020 - 462)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto de sustanciación No. 1069 del 12 de mayo de 2022, se requirió a la demandada **FLOTA EL RUIZ S.A.** para que aportara la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte actora.

El vocero judicial de la demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NORÉNVA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1141

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y portador de la T.P No. 281.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO CARDENAS ÁLVAREZ**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.200 y portador de la T.P No. 73.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **FLOTA EL RUIZ S.A.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Pese a que la parte accionada no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho el pasado 31 de marzo de 2022, se debe indicar que, este despacho al momento de admitir la demanda, hace alusión al artículo 3 del decreto 806 de 2020; con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, sin embargo, no hay disposición que indique que, de no cumplirse con esa preceptiva legal, se pueda inadmitir o tener por no contestada la demanda. Lo único que es causal de inadmisión de la demanda es lo contemplado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

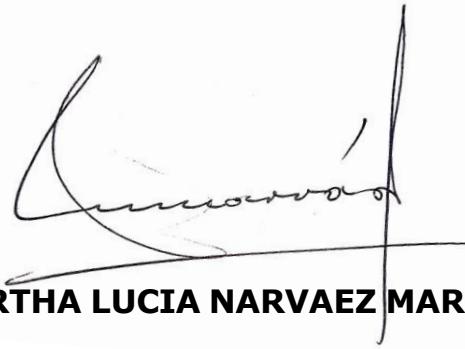
"Artículo 6. Demanda: ...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Subrayado fuera del despacho.

Aunado a lo anterior, el despacho al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, envía el respectivo link a cada una de las partes, para que puedan acceder al expediente digital y así estar pendientes de los términos de contestación al introductorio, lo que indica que, una vez notificada la demanda, son las partes quienes deben estar pendientes de las actuaciones que se surtan en los procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por los voceros judiciales de **FLOTA EL RUIZ S.A.** y el señor **LUIS ALBERTO CARDENAS ÁLVAREZ.**

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 085 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 24 de mayo de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NORÉÑA VALENCIA
Secretaria